

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	29	4	9016	RICARDO ANDRES GUEVARA SILVA	HOMICIDIO EN CONCURSO Y OTRO	27-12-23	REDENCION
2	29	7	16222	DIEGO ARMANDO MORENO GONZALEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	22-01-24	REDIME PENA, NIEGA PRISION DOMICILIARIA
3	29	7	24355	WILBER AUGUSTO VEGA MONSALVE	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	19-01-24	NIEGA PRESCRIPCION
4	29	7	24397	JAIME HERNANDEZ GALEANO	HOMICIDIO AGRAVADO	22-01-24	DECRETA ACUMULACION DE PENAS
5	29	4	40567	ALFREDO ROBINSON HOYOS MANGONES	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	22-01-24	REDIME PENA 73 DIAS DE PRISION - NIEGA PENA CUMPLIDA
6	29	4	36955	JULIAN OSWALDO CASTILLO CARRILLO	HURTO AGRAVADO	22-01-24	REDIME PENA 14 DIAS DE PRISION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
7	29	4	15309	ANGEL YARITH MURCIA LOZANO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	22-01-24	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 26/01/2024
8	29	4	25681	JAIME TARAZONA RUEDA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	16-01-24	REDIME PENA 69 DIAS DE PRISION
9	29	3	36702	JHON JAIRO SUAREZ	HOMICIDIO AGRAVADO	23-01-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL E INICIA TRÁMITE ART. 477 CPP
10	29	3	38842	LUIS ENRIQUE VILLALBA URREA	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	19-01-24	REDIME PENA
11	29	5	36315	GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO	HURTO CALIFICADO	23-01-24	CONCEDE REDENCION Y PRISION DOMICILIARIA
12	29	5	27246	ENRIQUE CASTILLO LIZCANO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y OTRO	23-01-24	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
13	29	5	17122	GABRIEL URIBE RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	23-01-24	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
14	29	5	19807	MANUEL ISAIAS CHAVEZ RODRIGUEZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	23-01-24	CONCEDE REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
15	29	5	39155	MOISES DE JESUS AREVALO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	15-01-24	REDENCION DE PENA
16	29	1	31615	OSCAR ANDRES VARGAS MOSQUERA	HOMICIDIO Y OTROS	22/01/2024	CONCEDE LIBERTAD CPONDICIONAL
17	29	1	16650	VICTOR ALFONSO BARRERA	HOMICIDIO AGRAVADO OTROS	19-01-24	NO DECRETAR ACUMULACION JURIDICAA DE PENAS
18	29	1	39086	VICTOR MANUEL GARCIA CARACHE	Feminicidio agravado en grado de tentativa	05-09-23	REDENCIÓN
19	29	1	10766	PEDRO ELIAS SANCHEZ RODRIGUEZ	EXTORSIÓN AGRAVADA	27-09-23	REDENCIÓN
20	29	1	32908	KENDRY MARLEYDA CUEVAS ROJAS	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	23-01-24	KENDRY MARLEYDA CUEVAS ROJAS
20	29	6	37834	LUIS FABIANNY PIERUCCINI PARADA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	27-09-23	CONCEDE REDENCION
21	29	6	37834	LUIS FABIANNY PIERUCCINI PARADA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	23-01-24	CONCEDE REDENCION
21	29	6	12802	PABLO EMILIO AGUDELO PINTO	HOICIDIO AGRAVADO	24-10-23	CONCEDE REDENCION

22	29	6	36890	DUVAN ENRIQUE MIRANDA ROBLES	HURTO CALIFICADO	27-09-23	CONCEDE REDENCION
----	----	---	-------	------------------------------	------------------	----------	-------------------

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA			
RADICADO	NI 9016 CUI 68001-6000-159-2011-02020-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	RICARDO ANDRÉS GUEVARA SILVA	CEDULA	1.096.907 679	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURÍDICO	VIDA, SEGURIDAD PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado RICARDO ANDRÉS GUEVARA SILVA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a RICARDO ANDRÉS GUEVARA SILVA la pena acumulada, mediante providencia del 11 de septiembre de 2019, de 270 meses de prisión, en virtud de las sentencias condenatorias proferidas por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga el 26 de julio de 2013, por los delitos homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones y el 27 de junio de 2012 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Depuración de Bucaramanga por el delito de hurto calificado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

DE LA SOLICITUD DE REDENCION DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18779871	366	ESTUDIO	01/10/2022 al 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18861127	378	ESTUDIO	01/01/2023 al 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18926248	234	ESTUDIO	01/04/2023 al 31/05/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	96	ESTUDIO	01/06/2023 al 30/06/2023	DEFICIENTE	EJEMPLAR
19031887	216	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Es de advertir que no se concederá redención de pena de las 96 horas de estudio de junio de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como Deficiente.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de pena al sentenciado en 99 días por de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR REDENCION DE PENA** al sentenciado **RICARDO ANDRÉS GUEVARA SILVA**, respecto de las 96 horas de estudio de junio de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como Deficiente.

SEGUNDO.- **CONCEDER** al sentenciado **RICARDO ANDRÉS GUEVARA SILVA** redención de pena en cuantía de **noventa y nueve (99) días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



NI	—	10766	—	EXP Físico
RAD	—	54001600113420190152100		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 27 — SEPTIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	PEDRO ELIAS SANCHEZ RODRIGUEZ								
Identificación	16.438.377								
Lugar de reclusión	EPMSC BARRANCABERMEJA								
Delito(s)	Extorsión Agravada								
Procedimiento	Ley 906 de 2004								
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha				
					DD	MM	AAAA		
Juzgado 6°	Penal	Municipal	Cúcuta	04	03	2020			
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-			
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-			
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-			
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-			
Ejecutoria de la decisión final				04	03	2020			
Fecha de los Hechos			Inicio						
			Final	02	06	2019			
Sanciones impuestas					Monto				
					MM	DD	HH		
Penas de Prisión					72	-	-		
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					72	-	-		
Pena privativa de otro derecho					-	-	-		
Multa acompañante de la pena de prisión					300 smlmv				
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-				
Perjuicios reconocidos					-				
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba					
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH			
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-			
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-			
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X					
Ejecución de la Pena de Prisión				Fecha			Monto		
				DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena				06	09	2021	02	29	-
Redención de pena				04	04	2022	02	03	-



Redención de pena		11	08	2022	01	01	-
Redención de pena		20	09	2022	01	00	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	02	06	2019	51	25	-
	Final	27	09	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18632497	Jul. 2022	Ago. 2022	312	Sobresaliente	Ejemplar	00	26
	Sep. 2022	Sep. 2022	32	Sobresaliente	Mala	00	00

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18632497	Sept. 2022	Sept. 2022	108	Sobresaliente	Mala	00	00
18745705	Oct. 2022	Nov. 2022	240	Sobresaliente	Mala	00	00
	Dic 2022	Dic 2022	114	Sobresaliente	Regular	00	10
18816277	Ene. 2023	Feb. 2023	192	Sobresaliente	Regular	00	16
	Mar. 2023	Mar. 2023	42	Sobresaliente	Buena	00	04
18819287	Mar 2023	Mar 2023	54	Sobresaliente	Buena	00	05
18876221	Abr 2023	May 2023	228	Sobresaliente	Ejemplar	00	19

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 20 días.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 61 meses 18 días de prisión, de los 74 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde junio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de



conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena y prisión domiciliaria 38G					
RADICADO	NI 16222 (CUI 68001600015920090177300)	EXPEDIENTE	FISICO		X	
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	DIEGO ARMANDO MORENO GONZÁLEZ	CEDULA	1.098.628.655			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
BIEN JURIDICO	Vida e integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de la pena y prisión domiciliaria deprecada a favor de DIEGO ARMANDO MORENO GONZÁLEZ identificado con C.C 1.098.628.655, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- DIEGO ARMANDO MORENO GONZÁLEZ cumple una pena – modificada - de 444 meses 7 días de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 12 de julio de 2011, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado, por hechos acaecidos el 18 de abril de 2009; no se le concedió beneficio alguno.

2.- En la fecha, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18780238	01/10/2022	31/12/2022	592	TRABAJO	592	37
18864171	01/01/2023	31/03/2023	560	TRABAJO	560	35
18929504	01/04/2023	30/06/2023	584	TRABAJO	584	36.5
18968308	01/07/2023	31/08/2023	400	TRABAJO	400	25

19034965	01/09/2023	31/10/2023	192	TRABAJO	192	12
TOTAL REDENCIÓN						145.5

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	04/05/2012 A 27/12/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 145.5 días (4 meses 25.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 27/11/2009, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **169 meses 26 días.**

3.4.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes:

FECHA AUTO	TIEMPO RECONOCIDO	FOLIOS
12/11/2013	132 días	40 C.1
10/11/2014	115 días	91-93 C.1.
17/03/2015	92 días	101-102 C.1.
11/04/2016	190.5 días	125-126 C.1.
23/09/2016	79.5 días	133 C.1.
31/05/2017	91.5 días	142 C.1.
09/10/2018	5 meses 19 días (169 días)	190-191 C.1
07/10/2019	113 días	222-223 C.1
09/07/2020	78 días	274-277 C.1
04/08/2020	31 días	278-279 C.1
18/12/2020	145 días	41-46 C.2
01/07/2021	64 días	110-111 C.2
23/12/2021	74 días	129-131 C.2
06/07/2022	38.5 días	169-170 C.2
09/12/2022	107.5 días	198 C.2
En la fecha	145.5 días	
TOTAL	1666 días (55 meses 16 días)	

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **225 meses 12 días.**

4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo, debe acreditarse el cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **222 meses y 3.5 días**, y como quiera que DIEGO ARMANDO MORENO GONZÁLEZ a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **225 meses 12 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que NO ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2. El delito por el que fue condenado MORENO GONZÁLEZ, a saber, homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado, no se encuentra excluida de esta gracia.

3.2.7. En cuanto al arraigo familiar, se allegó documentación, entre ellos, declaración extra procesal rendida por la señora CARMEN ELISA MORENO GONZÁLEZ quien afirma ser su tía, y residir en la Calle 61 No. 10-150 Torres de SantoDomingo Torre 1 Apto 101 barrio Real de Minas, en donde residiría su sobrino, de concederle el beneficio de la prisión domiciliaria estaría

dispuesta a recibirlo; un recibo de servicio público que acredita la anterior nomenclatura; y certificaciones de Cámara de Comercio, Dirección de Tránsito y Transporte Igac; entre otros, con datos del condenado.

3.2.8. De lo anterior, refulge evidente que la manifestación de la señora Moreno González resulta insuficiente para dar por superado el componente de arraigo, dado que, no se allegaron elementos de juicio que permitan inferir que allí el PI va a tener una residencia fija y estable, tampoco que acrediten el parentesco de este con la declarante, por ni se avizora si existe una relación entre la persona referida en los recibos de servicio público, ni menos aún las razones por las cuales de acuerdo a la cartilla biográfica la dirección que reportaba al momento de su captura se ubicaba en el municipio de Girón, y ahora la fijará en Bucaramanga.

3.2.9. En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”¹, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

“...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."².

Entonces y para concluir el argumento, se tiene que el sentenciado no allegó documentos suficientes que permitan acreditar el vínculo con las dirección que aportó como arraigo y tampoco coincide con la establecida en la cartilla biográfica, sin que exista algún otro elemento para contrastar, tales como, certificado parroquial, certificaciones familiares o personales – diferente a la ya citada – que permitan reafirmar el lugar en el que residirá, quién lo recibirá, y realmente cual es el vínculo que tiene con la dirección reportada, en otras acreditaciones. Motivos suficientes para denegar la solicitud elevada.

3.2.10 Lo anterior no obsta para ordenarse que por intermedio de **Asistencia Social** de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga se realice un estudio de trabajo social a efectos de determinar si el sentenciado cuenta con un verdadero arraigo.

¹ Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

² Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al PL DIEGO ARMANDO MORENO GONZÁLEZ como redención de pena CIENTO CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCO DÍAS (4 meses 25.5 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado DIEGO ARMANDO MORENO GONZÁLEZ ha cumplido una pena de DOSCIENTOS VEINTICINCO MESES DOCE DÍAS (225 meses 12 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria a DIEGO ARMANDO MORENO GONZÁLEZ , de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que por intermedio de **Asistencia Social** de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga se realice un estudio de trabajo social a efectos de determinar si el sentenciado cuenta con un verdadero arraigo.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **GABRIEL URIBE RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.518.360.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta en segunda instancia el 9 de octubre de 2020 por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA PENAL** al señor **GABRIEL URIBE RODRIGUEZ** por un quantum de **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN**, por haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, al haber revocado la sentenciado absolutoria proferida el 25 de enero de 2017 por el JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.
2. El sentenciado cuenta con una detención inicial de **72 MESES 15 DIAS DE PRISIÓN**, que van desde el 12 de octubre de 2010 al 27 de octubre de 2016.
3. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **GABRIEL URIBE RODRIGUEZ** se halla privado de la libertad en la **EPAMS GIRÓN** por cuenta de este diligenciamiento, desde el pasado 10 de septiembre de 2021.
4. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del sentenciado **GABRIEL URIBE RODRIGUEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el

establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** de manera **INMEDIATA** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **GABRIEL URIBE RODRIGUEZ** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Insértese en el expediente los documentos de arraigo familiar y social allegados a favor del sentenciado **GABRIEL URIBE RODRIGUEZ** dentro del presente proceso **68001 6000 000 2017 00273**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **GABRIEL URIBE RODRIGUEZ**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.518.360, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **GABRIEL URIBE RODRIGUEZ**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. - Insértese en el expediente los documentos de arraigo familiar y social allegados a favor del sentenciado **GABRIEL URIBE RODRIGUEZ** dentro del presente proceso **68001 6000 000 2017 00273**.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **MANUEL ISAÍAS CHÁVEZ RODRÍGUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.567.369.

ANTECEDENTES

1. Chávez Rodríguez descuenta una pena acumulada de 180 meses de prisión por las siguientes condenas:
 - Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja proferida el 25 de enero de 2013, en la que lo condeno a la pena de 108 meses por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.
 - Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja proferida el 6 de octubre de 2014 por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego en concurso con hurto calificado y agravado.
2. El condenado cuenta con una detención inicial de 86 meses 9 días de prisión, que van desde el 20 de abril de 2012 hasta el 29 de junio de 2019.
3. El sentenciado se encuentra nuevamente privado de la libertad por esta causa desde el 4 de febrero de 2021, al interior del EPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **MANUEL ISAÍAS CHÁVEZ RODRÍGUEZ** deprecia redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18859266	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	282v
18922171	01-04-2023 a 30-06-2023	---	354	Sobresaliente	283v
19030551	01-07-2023 a 31-08-2023	---	114	Sobresaliente	284
19060519	01-09-2023 a 31-10-2023	---	252	Sobresaliente	284v
		---	1098		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	1098 / 12
TOTAL	91.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **MANUEL ISAIÁS CHÁVEZ RODRÍGUEZ** un quantum de **NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Detención inicial	→	86 meses	9 días
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual) 4 de febrero de 2021 a la fecha	→	35 meses	19 días
❖ Redención de Pena Concedida auto anterior		23 meses	20.25 días
Concedida presente Auto		3 meses	1.5 días
Total Privación de la Libertad		148 meses	19.75 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MANUEL ISAIÁS CHÁVEZ RODRÍGUEZ** ha cumplido una pena de **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES DIECINUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (19.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **MANUEL ISAIAS CHAVEZ RODRIGUEZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido, según lo establecido por el legislador, se tendrá en cuenta la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, es así que para el caso en concreto exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

¹ "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub lite* sería **108 meses de prisión**, quantum ya superado, pues como se dijo líneas atrás el condenado lleva cumplida una pena de **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES DIECINUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (19.75) DÍAS DE PRISIÓN**.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al descender al caso de trato, tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario en el lugar de residencia encuentra reparo este despacho, toda vez que el aquí condenado aprovecho la primera oportunidad que tuvo para transgredir los deberes jurídicos de los que hizo acreedor cuando se le otorgo el beneficio de la prisión domiciliaria, más específicamente el de mantener una buena conducta, pues se tiene que mientras se encontraba disfrutando de la gracia domiciliaria, el sentenciado fue aprehendido por la comisión de un nuevo delito (hurto calificado y agravado Rad. 2019 00978), situación que dio lugar a que mediante auto del 17 de enero de 2020 este despacho judicial dispusiera revocar tan preciado sustituto y ordenara al INPEC que una vez cesaran los motivos de la privación de la libertad fuera puesto a disposición de este proceso, lo cual se hizo tan solo hasta el día 4 de febrero de 2021, fecha en que este juzgado legalizó la puesta a disposición librándose en contra del condenado la respectiva boleta de detención, pretendiendo ahora que le sea concedida la libertad condicional, bajo el argumento de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, sólo centrándose en los de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta) y olvidando las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante la constantes trasgresiones de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria, amén de no aprovechar en debida forma las oportunidades que se le brindan para lograr su resocialización, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto penal, razón por la que el despacho denota que el procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, si bien es cierto, el condenado se ha comportado de manera EJEMPLAR, ello no es suficiente, pues su actitud y el desempeño debe ser evaluado durante todo el tratamiento penitenciario y no solo frente a los últimos meses, siendo contundente la trasgresión grave que tuvo cuando se encontraba disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria, lo que da cuenta que el sentenciado aún no está preparado para someterse a las normas que le son impuestas para el bien común, para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las obligaciones y normas que impone el hacer parte de una comunidad, demostrando al contrario su apatía al proceso de rehabilitación.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela²:

“...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador...”

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, suficientes las consideraciones para **DENEGAR** el sustituto de la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

CONCÉDASE en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA**, el recurso de apelación interpuesto por el condenado **MANUEL ISAIAS CHAVEZ RODRIGUEZ** visible a folio 276-278, en contra del interlocutorio de fecha 7 de noviembre de 2023 mediante el cual este despacho negó la libertad condicional por él deprecada.

En tal sentido, **REMÍTASE** inmediatamente la actuación al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA**, para que se surta el recurso de apelación, atendiendo que los hechos acaecieron bajo la vigencia de la Ley 906 de 2004.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

² STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MANUEL ISAÍAS CHÁVEZ RODRÍGUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.567.369** una redención de pena por **ESTUDIO** de **91.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **MANUEL ISAÍAS CHÁVEZ RODRÍGUEZ** ha cumplido una pena de **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES DIECINUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (19.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR a **MANUEL ISAIAS CHAVEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.567.369 el sustituto de la libertad condicional conforme a lo expuesto en la motiva.

CUARTO: CONCÉDASE en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA**, el recurso de apelación interpuesto por el condenado **MANUEL ISAIAS CHAVEZ RODRIGUEZ** visible a folio 276-278, en contra del interlocutorio de fecha 7 de noviembre de 2023 mediante el cual este despacho negó la libertad condicional por él deprecada

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Acumulación de penas				
RADICADO	NI. 24397 CUI 680013107001201700062	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	Jaime Hernández Galeano	CEDULA	5.674.361		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON				
BIEN JURIDICO	La vida y otros	LEY	906 DE 2004	600 DE 2000	X

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado **JAIME HERNANDEZ GALEANO** identificado con C.C. 5.674.361, privado de la libertad en el CPAMS Girón por razón de la presente causa.

CONSIDERACIONES

1. El despecho vigila la pena acumulada¹ de 409 meses de prisión y multa de 3.900 smmlv más \$200.000 pesos impuesta por razón de las siguientes sentencias:

1.1. El Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, el 31 de mayo de 2017, de 234 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 3.900 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de diez años, y perjuicios 500 SMLMV, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR; radicado 2017-00062 N.I. 24397. Hechos del 13 de marzo de 1999.

1.2. Del Juzgado Penal del Circuito Especializado en Descongestión Adjunto de Valledupar, del 27 de abril de 2011, de 22 AÑOS 5 MESES DE PRISION, MULTA de \$200.000 pesos y perjuicios de 500 SMLMV como responsable del delito de DESAPARICION FORZADA, radicado 2010-00034 NI 9716. Hechos del 18 de marzo de 1999.

2. Este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida pena acumulada el 23 de junio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de

¹ Auto del 13 de junio de 2022 del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

2022² y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023³ por reparto físico que hiciera el Juzgado Segundo homólogo.

3. En esta oportunidad se estudia la solicitud presentada por el sentenciado para que le sean acumuladas la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta el 29 de diciembre de 2015, condenando a JAIME HERNANDEZ GALEANO a la pena de trescientos cincuenta y siete (357) meses de prisión y multa de 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 1997, por el delito de Homicidio agravado en concurso con el delito de Concierto para delinquir, por hechos ocurridos el 14 de febrero de 1997; radicado 54001310700120140032300, NI 37678

4. De entrada se advierte que se satisfacen los requisitos legales y jurisprudenciales para que la solicitud elevada prospere, en razón a los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

4.1. El artículo 31 del C.P. estipula que la persona que infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometida a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años⁴. Para conductas cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004, el límite máximo es de 40 años⁵.

4.2.- Ahora bien, en eventos relacionados con penas impuestas en diferentes procesos por ruptura de la unidad procesal o en caso que se hubiesen proferido varias sentencias en distintos procesos, también es factible acceder a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con la norma citada y los artículos 470 de la ley 600 de 2000 y 460 del actual CPP – ley 906 de 2004 -, que señalan en idéntico sentido los requisitos para la procedencia del instituto jurídico, así:

4.2.1.- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas

4.2.2.- Que las penas sean de la misma naturaleza,

4.2.3.- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia.

4.2.4.- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y

4.2.5.- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

² Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

³ Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

⁴ En vigencia de la ley 890 de 2004, pues a través del artículo 2 modificó el artículo 37 del CP, respecto de linde que establecía la duración máxima de la pena.

⁵ Artículo 37 del CP, previo a la modificación de la ley 890 de 2004.

4.3.- Superados los requisitos descritos, deberá efectuarse la acumulación jurídica, para lo cual bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada⁶, sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión – en vigencia de la ley 890 - o, los 40 años de prisión – previo a la vigencia de la norma atrás descrita, respectivamente.

5. En el caso concreto, como se anunció se hallan satisfechas las exigencias, toda vez que, tanto las sentencias ya acumuladas en auto del 13 de junio de 2022 y la que se acumula en esta oportunidad:

- (i) Se encuentran debidamente ejecutoriadas;
- (ii) Las penas impuestas son de la misma naturaleza, a saber, prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas;
- (iii) Ninguna de las penas se encuentra cumplida, es decir, no han sido ejecutadas;
- (iv) No se extrae de la fecha de comisión del delito objeto de condena respecto de la nueva sentencia a acumular – radicado 54001310700120140032300 NI 37678, a saber, 14 de febrero de 1997, que se hubiese materializado estando el ajusticiado privado de la libertad, dado que la detención del sentenciado data del 23 de febrero de 2015 y;
- (v) La primera sentencia en el tiempo objeto de acumulación se profirió el 27 de abril de 2011 (NI 9716 Radicado 2010-0034), y los hechos de la que se pretende acumular acaecieron el 14 de febrero de 1997; es decir, con anterioridad a aquélla.

5.1. En orden de lo anterior, preciso es remitirnos a lo preceptuado en el artículo 31 del CP, para la fijación de la pena de acuerdo a las reglas propias del concurso, conforme las cuales, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de 40 años por ser hechos cometidos antes de la vigencia de la Ley 890 de 2004.

5.2. En este concreto la pena base corresponde a la establecida en la sentencia proferida el 29 de diciembre de 2015 mediante la cual se condenó al ajusticiado 357 meses de prisión y multa de 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 1997, siendo esta la pena más alta. En consecuencia, el límite para la acumulación jurídica de penas

⁶ CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 43474.

para este caso sería 714 meses de prisión (doble de la más grave)⁷, lo cual supera el límite máximo permitido es decir, cuarenta (40) años de prisión de conformidad con el artículo 37 del CP – previa a la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004 –, dada la fecha de ocurrencia de los hechos (1999 y 1997).

5.3. Teniendo en cuenta los límites máximos antes señalados y en la medida que en el auto del 13 de junio de 2022 se fijó como penalidad acumulada en 409 meses de prisión, por la nueva pena a acumular solamente es posible sumar setenta y un (71) meses quedando la pena acumulada en 480 meses de prisión. En igual sentido, se mantendrá la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y respecto de la multa esta asciende a 10.400 SMLMV producto de la suma aritmética de las sentencias acumuladas anteriormente por 3.900 SMLMV y la multa de la sentencia que se acumulan en esta oportunidad por 6.500 SMLMV, de conformidad con las normas del estatuto adjetivo, adicional al monto de \$200.000 pesos que se estableció como multa en el NI 9716. El aumento de la pena corresponde a la innegable gravedad de los hechos por los que fue condenado Hernández Galeano, quien hacía parte de una organización al margen de la ley-paramilitares-conocidos como los masetos que delinquiró en el sector de la Esperanza (Norte de Santander), además participó en 2 homicidios y una desaparición forzada; de ellos hechos se extrae cómo la organización retenía y ultimaba personas que no fueran afines con su actuar, hechos en los que participó directamente el implicado y a título de dolo, generando con ello un daño real a la seguridad pública y la vida de los habitantes del sector.

5.4. En adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el radicado **68001310700120170006200 NI 24397**, por lo que, se dispone comunicar al Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad (RAD. 2017-00131 NI 18233), al Juzgado Sexto Homólogo de esta ciudad (Rad. 2017-00132 NI 18272) y al Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad (Rad. 54001310700120140032300 NI 37678) el contenido de esta decisión remitiendo copia de la misma, a efecto de que se realicen las anotaciones del caso y remita definitivamente el expediente digital para que sea incorporado a este.

6.- Comuníquese de esta decisión a la Dirección del CPAMS GIRÓN, a la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades, a las cuales se le informará de las sentencias de condena hoy acumuladas conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

⁷ Resultado de multiplicar por 2 los 357 meses de la pena base impuesta en sentencia proferida el 29 de diciembre de 2015

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a **JAIME HERNANDEZ GALEANO** identificado con C.C. 5.674.361 en relación con las siguientes sentencias:

1) La del Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, el 31 de mayo de 2017, de 234 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 3.900 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de diez años, y perjuicios 500 SMLMV, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR; radicado 2017-00062 N.I. 24397. Hechos del 13 de marzo de 1999.

2. Del Juzgado Penal del Circuito Especializado en Descongestión Adjunto de Valledupar, del 27 de abril de 2011, de 22 AÑOS 5 MESES DE PRISION, MULTA de \$200.000 pesos y perjuicios de 500 SMLMV como responsable del delito de DESAPARICION FORZADA, radicado 2010-00034 NI 9716. Hechos del 18 de marzo de 1999.

3. La sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta el 29 de diciembre de 2015, condenando a JAIME HERNANDEZ GALEANO a la pena de trescientos cincuenta y siete (357) meses de prisión y multa de 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 1997, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 14 de febrero de 1997; radicado 54001310700120140032300, NI 37678

SEGUNDO: FIJAR como penalidad acumulada a **JAIME HERNANDEZ GALEANO**, la de **CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE 10.400 SMMLV MÁS \$200.000 PESOS** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **VEINTE AÑOS**. Las condenas en perjuicios se mantendrán incólumes.

TERCERO: ADVERTIR que, en adelante la vigilancia de la pena acumulada, conformará una sola unidad bajo el **radicado 68001310700120170006200 NI 24397**, por lo tanto, se dispone comunicar al Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad (RAD. 54001310700120140032300 NI 37678), el contenido de esta decisión remitiendo copia de la misma, a efecto de que se realicen las anotaciones del caso y remita definitivamente el expediente digital para que sea incorporado a este.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección del CPAMS GIRON Bucaramanga, a donde se enviará orden de encarcelación actualizada, a Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informará de las sentencias de condena hoy acumuladas, en los formatos correspondientes.



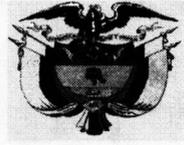
QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **ENRIQUE CASTILLO LIZCANO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.153.569 y viabilidad o no de conceder la **APELACIÓN** elevada contra el auto del 7 de diciembre de 2023 a través del cual se negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) MESES DE PRISIÓN** por la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2016 por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES E CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** por hechos que datan del 29 de marzo de 2016, negándole los subrogados penales. Radicado 68.689.61.08.607.2016.80046 NI 27246.
2. Mediante auto del 30 de agosto de 2021 este despacho judicial dispuso conceder en favor del penado el subrogado de la prisión domiciliaria.
3. Luego de surtir el trámite correspondiente al art 477 del C.P.P. se dispuso en proveído del 31 de agosto de 2022 **REVOCAR** la gracia domiciliaria que le había sido otorgado al señor **ENRIQUE CASTILLO LIZCANO** por incumplimiento de las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la mencionada gracia.
4. El condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto en dos oportunidades distintas, así:
 - **DETENCION INICIAL** que corresponde a **NOVENTA Y UN (91) MESES VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN** que corresponde a 72 meses 26 días, que transcurrieron entre el 17 de agosto de 2016 (fecha de la captura) hasta el 13 de septiembre de 2022 (fecha en la que se pretendió realizar el traslado desde su domicilio hasta el establecimiento carcelario), más 18 meses 24 días de redenciones de

pena reconocidas dentro del presente proceso durante ese lapso de privación de la libertad.

- **DETENCIÓN ACTUAL:** Es la que viene contabilizándose desde la fecha en que fue nuevamente capturado por esta actuación, es decir, desde el **22 DE AGOSTO DE 2023**, hallándose actualmente bajo custodia de la **EPAMS GIRÓN**.

5. Ingresa el expediente al despacho para resolver solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado el 16 de enero de la presente anualidad y recurso de apelación interpuesto contra el auto del 7 de diciembre de 2023 en el que se le negó la libertad condicional, alzada que no fue sustentada.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el condenado deprecia estudio de LIBERTAD CONDICIONAL y concesión del recurso de apelación promovido en contra del auto calendarado el 7 de diciembre de 2023 a través del cual se negó la libertad condicional, este despacho abordara cada tema por separado al tratarse de figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevado por el señor **ENRIQUE CASTILLO LIZCANO**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido, según lo establecido por el legislador, se tendrá en cuenta la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 en aplicación al principio de favorabilidad toda vez que los hechos ocurrieron en vigencia de dicha norma, es así que para el caso en concreto exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

¹ **ARTÍCULO 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub lite* sería **94 meses 24 días de prisión**, quantum que a la fecha ya se encuentra superado, toda vez que el sentenciado **ENRIQUE CASTILLO LIZCANO** entre detención inicial (91 meses 20 días), redención actual (4.5 días) y privación actual de la libertad (5 meses 1 día), arroja un total de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

De igual manera, la norma en cita, también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad en cabeza del aquí condenado de continuar la ejecución de la pena.

Al descender al caso de trato, tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario en el lugar de residencia encuentra reparo este despacho, toda vez que el aquí condenado aprovechó la primera oportunidad que tuvo para transgredir los deberes jurídicos de los que se hizo acreedor cuando se le otorgo el beneficio de la prisión domiciliaria, trasgresión que se registra en innumerables infracciones reportadas por el INPEC, situación que dio lugar a que en auto del 31 de agosto de 2022 este despacho judicial dispusiera revocar tan preciado sustituto, debiéndose librar la respectiva orden de captura en contra del condenado dado que el establecimiento carcelario informó que no fue posible llevar a cabo el traslado del sentenciado desde su lugar de residencia hasta la CPMS BUCARAMANGA, lográndose su captura sólo hasta el 22 de agosto del año 2023, fecha en la cual fue puesto a disposición de este veedor por cuenta de funcionarios de la policía nacional, lo que generó legalizando de su nueva aprehensión, librar boleta de detención en contra del señor **ENRIQUE CASTILLO LIZCANO** desde el día en que continuaría cumpliendo con la pena que le fue impuesta.

Pretende ahora el señor **CASTILLO LIZCANO** que le sea concedida la libertad condicional y hacerse acreedor de un subrogado penal bajo el argumento de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, sólo centrándose en los de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta) y olvidando las exigencias subjetivas en las que la norma atrás citada claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual debe estudiarse de manera completa, armónica y no asilada como lo pretende el sentenciado, y al ser analizadas estas circunstancias se arrojan resultados negativos, ante las múltiples trasgresiones de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria, amén de no aprovechar en debida forma las oportunidades que se le brindan para lograr su resocialización, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto penal, razón por la que el despacho denota que el procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, siendo contundente la grave transgresión descrita en líneas anteriores para afirmar que el sentenciado aún no está preparado para someterse a las normas que le son impuestas para el bien común, para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las obligaciones y normas que impone el hacer parte de una comunidad, demostrando al contrario su apatía al proceso de rehabilitación.

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela²:

"...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador..."

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde le es dable inferir que al condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización, debiendo de esa manera permanecer más tiempo en reclusión que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte en posterior oportunidad realizar un nuevo análisis y determinar la viabilidad o no de devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado debiendo prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

La expedición de la actual legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios

² STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para **DENEGAR** el sustituto de la libertad condicional.

No obstante lo anterior, en aras de que en futura oportunidad se pueda realizar un estudio sin interrupciones, y al brillar también por su ausencia la existencia o no de condena en perjuicios, se dispone **OFICIAR** al **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para que informe si dentro del radicado 68.689.61.08.607.2016.80046 se apertura trámite de incidente de reparación integral en contra del señor **ENRIQUE CASTILLO LIZCANO**, en caso positivo, indicar el estado actual del mismo y allegar las piezas procesales que soporten la respuesta.

- **CONCESIÓN O NO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVEÍDO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023 A TRAVÉS DEL CUAL SE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En proveído del 7 de diciembre de 2023³ este negó el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **ENRIQUE CASTILLO LIZCANO** dentro del presente asunto.

El día 11 de diciembre de 2023 se surtió la notificación personal del sentenciado⁴ y se corrieron en forma legal los términos para su ejecutoria, notificándose en la misma medida al Ministerio Público el 7 de diciembre de 2023⁵.

Advierte el despacho que el condenado **ENRIQUE CASTILLO LIZCANO** interpuso recurso de apelación contra el proveído atrás referido, a través de manifestación que dejaré por escrito al momento de ser notificado.

Dentro del término legalmente establecido para sustentar el recurso, esto es, el que transcurrió entre el 18 de diciembre de 2023 al 21 de diciembre de la misma anualidad se corrió traslado al condenado para que sustentara el recurso interpuesto, sin embargo no se recibió sustentación alguna en la que se evidenciara la oposición y/o inconformidad que el recurrente tenía contra la providencia que ataca, por el contrario se observa que el condenado guardó silencio absoluto en el término de traslado a los recurrentes.

³ Folio 83 Cuaderno 4 (niega libertad condicional)

⁴ Folio 122 Cuaderno 4

⁵ Folio 86 Cuaderno 4

Ahora bien, de conformidad con la preceptiva del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disenso, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción de tal requisito, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada sustentación aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido, para el cual se reclama prevalencia a través de la impugnación^{6, 7}.

Se desprende de lo anterior que reviste requisito *sine qua non* de la sustentación del medio de impugnación, proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo fáctico, jurídico o probatorio, situación que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia, dado que el recurrente desatendió esta carga al no sustentar su inconformidad de forma alguna.

En virtud a lo anterior se declarará **DESIERTO** el recurso interpuesto, pues se repite el condenado no allegó sustentación alguna en la que explicara los motivos de su inconformidad.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

⁶ En este sentido fallo de casación del 22 de mayo de 2003. Rad. 20756.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 4 de febrero de 2009, radicación N° 26311. Magistrada Ponente: Dra. María del Rosario González de Lemos.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **ENRIQUE CASTILLO LIZCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.153.569 al no cumplir con el factor subjetivo previsto en el art. 64 del C.P. conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR al **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para que informe si dentro del radicado 68.689.61.08.607.2016.80046 se apertura trámite de incidente de reparación integral en contra del señor **ENRIQUE CASTILLO LIZCANO**, en caso positivo, indicar el estado actual del mismo y allegar las piezas procesales que soporten la respuesta.

TERCERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **ENRIQUE CASTILLO LIZCANO** en contra del interlocutorio del 7 de diciembre de 2023 mediante el cual se le negó la libertad condicional, al no haber brindado y/o sustentado dentro del término del traslado de recurrentes los motivos que lo llevaban a promover esa alzada.

CUARTO.- CONTRA la decisión que declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra proveído del 7 de diciembre de 2023, procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 179A de la Ley 906 de 2004.

QUINTO.- Contra la decisión que niega la libertad condicional en esta providencia, proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez



NI — 32908 — BESTDoc
 RAD — 680016000159201905708

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

23 — ENERO — 2024

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	KENDRY MARLEYDA CUEVAS ROJAS						
Identificación	1.098.691.680						
Lugar de reclusión	CPMSMBUC (PRISIÓN DOMICILIARIA) Calle 30B No. 30-14 Barrio Villa Carolina de Girón, Santander						
Delito(s)	Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes agravado.						
Bien jurídico central	Salud pública						
Impulso procesal	A petición			De oficio		Si	
Procedimiento	Ley 906	Si	Ley 1826	-	Ley 600	-	
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
Juzgado 03	Penal	Circuito	Bucaramanga	DD	MM	AAAA	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				12	11	2019	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	10	08	2019	
Sanciones impuestas					Monto		
Pena de Prisión					MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					54	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					75 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	01 SMLMV	X	-	-	-	-	



71

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	10	08	2023	FECHA ACTUAL		
	Final	FECHA ACTUAL					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8º; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).



92

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el día de hoy cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará inmediatamente la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).



4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cohcocobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR INMEDIATAMENTE LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR** la correspondiente orden de excarcelación.



74

3. **ABSTENERSE** de devolver caución alguna, atendiendo que la misma fue garantizada mediante póliza de seguros judiciales.
4. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
5. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
6. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
9. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	36086	—	EXP Físico
RAD	—	68679600015320220014700		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 05 — SEPTIEMBRE — 2023

** ** ** ** ** ** ** ** ** **

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	VICTOR MANUEL GARCIA CARACHE					
Identificación	23.585.637 de Venezuela					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA					
Delito(s)	Feminicidio agravado en grado de tentativa					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 2	Penal	Circuito Conocimiento	San Gil		19	05 2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Ejecutoria de la decisión final					13	06 2022
Fecha de los Hechos				Inicio	-	- --
				Final	12	02 2022
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Penas de Prisión					187	15 -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					187	15 -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-----		
Ejecución de la Pena de Prisión			Fecha		Monto	
			DD	MM AAAA	MM	DD HH
Privación de la		Inicio	-	- -	-	- -



libertad previa	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	18	02	2022	18	18	
	Final	05	09	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18552369	Abr. 2022	Jun. 2022	282	Sobresaliente	Buena	-	24
18634992	Jul. 2022	Sep. 2022	360	Sobresaliente	Buena	01	-
18743312	Oct. 2022	Dic. 2022	366	Sobresaliente	Buena	01	01
18853480	Ene. 2023	Mar. 2023	292	Sobresaliente	Buena	-	24
1892398	May. 2023	Jun. 2023	156	Sobresaliente	Ejemplar	-	13

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **04 meses 02 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 22 meses 20 días de prisión, de los 187 meses 15 días que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

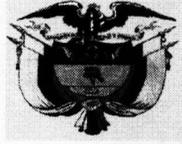
Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** deprecada por el condenado **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.260.199.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 1 de abril de 2020 condeno al señor **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO** como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **15 DE MAYO DE 2022**, actualmente recluso en el **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y prisión domiciliaria.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO** deprecia redención de pena, insolvencia económica y prisión domiciliaría se abordan estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CALIFICACIÓN	FOLIO
19067308	22-09-2023 a 10-01-2024	---	632	Sobresaliente	57
18TOTAL			632		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	632 / 16
TOTAL	39.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO, TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

15 de mayo de 2022 a la fecha → 20 meses 8 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior → 3 meses 20.5 días
Concedida presente auto → 1 mes 9.5 días

Total Privación de la Libertad	25 meses 8 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO** ha cumplido una pena **VEINTICINCO (25) MESES OCHO (08) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que la condenada hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social de la sentenciada.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, y a la fecha el sentenciado como se indicó reglones atrás lleva cumplida una pena de **VEINTICINCO (25) MESES OCHO (08) DIAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 24 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 38G. *Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

De lo anterior se puede establecer que el delito por el que fue sentenciado **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque su delito es **HURTO CALIFICADO**.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **CALLE 7 No 3-61 APTO 501 BARRIO LA CANTERA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTANDER**, allegando certificado de residencia suscrito el día 1 de diciembre de 2023 por la señora Jeanette Mantilla Valdez en calidad de secretaria de Gobierno y participación ciudadana, la referencia personal que realiza el señor Guillermo Vera Perdrozo, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **CALLE 7 No 3-61 APTO 501 BARRIO LA CANTERA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTANDER**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, advirtiéndole al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijará caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré el respectivo oficio de traslado, ante la **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI**.

Verificado lo anterior, esto es que el condenado cancele la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

En cumplimiento del Decreto en cita, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, durante el tiempo en el cual la población privada de la libertad obtenga el beneficio de prisión domiciliaria, siempre y cuando la persona se encuentre afiliada al Fondo de Personas Privadas de la Libertad¹.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.260.199 una redención de pena por **TRABAJO** de **39.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO** ha cumplido una pena **VEINTICINCO (25) MESES OCHO (08) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.260.199 de conformidad con lo expuesto.

CUARTO. - ORDENAR que **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Decreto 546 de 2020. Artículo 22 Acceso a los servicios de salud.

QUINTO. - ADVERTIR al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

SEXTO. - LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **CALLE 7 No 3-61 APTO 501 BARRIO LA CANTERA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTANDER**, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

SEPTIMO. - ADVERTIR al **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI** que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO** por cuenta de este asunto. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

OCTAVO. - OFÍCIESE a la **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

NOVENO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **MOISES DE JESUS AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía Permiso Protección Temporal No. **6.941.390**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia de fecha 15 de marzo de 2023, en la que condenó al señor **MOISES DE JESUS AREVALO** a la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** por hechos que datan desde 08 de diciembre de 2022 dentro del radicado 68001-6000-159-2022-08447-00 NI PENAS 39155.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 08 de diciembre de 2022, hallándose actualmente en **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18916965	01-06-2023 A 30-06-2023	-	120	Sobresaliente	-
18992962	01-07-2023 A 30-09-2023	-	342	Sobresaliente	-
TOTAL		-	462		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	462 / 12
TOTAL	38.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **MOISES DE JESUS AREVALO**, **TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad		
08 de diciembre de 2022 a la fecha	→	13 meses 7 días
❖ Redención de Pena		
Concedida presente Auto	→	1 mes 8.5 días

Total Privación de la Libertad	14 meses 15.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MOISES DE JESUS AREVALO** ha cumplido una pena de **CATORCE (14) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a MOISES DE JESUS AREVALO identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.096.946.632** una redención de pena por **ESTUDIO de TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **MOISES DE JESUS AREVALO** ha cumplido una pena de **CATORCE (14) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA				
RADICADO	NI -E-40567 CUI 08001-6001-055-2018-02863	EXPEDIENTE	FÍSICO		
SENTENCIADO (A)	ALFREDO ROBINSON HOYOS MANGONES	CEDULA	1.126.251.489	ELECTRÓNICO	X
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	---				
BIEN JURÍDICO	VIDA Y SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida elevadas en favor del sentenciado **ALFREDO ROBINSON HOYOS MANGONES**, dentro del proceso **08001-6001-055-2018-02863-00 NI 40567**.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **ALFREDO ROBINSON HOYOS MANGONES** la pena de 72 meses de prisión y prohibición de tenencia y porte de armas de fuego por 6 meses, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 6 de noviembre de 2020 por el Juzgado Décimo Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Barranquilla, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones. en el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de septiembre de 2018.

- **DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA**

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17476686	108	ESTUDIO	02/05/2019 AL 30/06/2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17596645	0	ESTUDIO	01/07/2019 AL 30/09/2019	DEFICIENTE	BUENA
<u>17688387</u>	0	ESTUDIO	01/10/2019 AL 31/12/2019	DEFICIENTE	<u>MALA</u>
<u>17781575</u>	0	ESTUDIO	01/01/2020 AL 31/03/2020	DEFICIENTE	<u>REGULAR</u>
17871361	0	ESTUDIO	01/04/2020 AL 30/06/2020	DEFICIENTE	BUENA
17927609	0	ESTUDIO	01/07/2020 AL 31/07/2020	DEFICIENTE	BUENA
	66	ESTUDIO	01/08/2020 AL 31/08/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
	0	ESTUDIO	01/09/2020 AL 30/09/2020	DEFICIENTE	BUENA
18022508	0	ESTUDIO	01/10/2020 AL 31/12/2020	DEFICIENTE	BUENA
18092569	0	ESTUDIO	01/01/2021 AL 31/03/2021	DEFICIENTE	EJEMPLAR
18218645	240	ESTUDIO	01/04/2021 AL 31/05/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	0	ESTUDIO	01/06/2021 AL 30/06/2021	DEFICIENTE	EJEMPLAR
18311963	0	ESTUDIO	01/07/2021 AL 30/09/2021	DEFICIENTE	EJEMPLAR
18428519	0	ESTUDIO	01/10/2021 AL 31/12/2021	DEFICIENTE	EJEMPLAR
18496510	0	ESTUDIO	01/01/2022 AL 31/03/2022	DEFICIENTE	EJEMPLAR
18581850	0	ESTUDIO	01/04/2022 AL 30/06/2022	DEFICIENTE	EJEMPLAR
18673371	0	ESTUDIO	01/07/2022 AL 30/09/2022	DEFICIENTE	EJEMPLAR
18919636	354	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19035790	114	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/07/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	0	ESTUDIO	01/08/2023 AL 31/08/2023	DEFICIENTE	EJEMPLAR
	126	ESTUDIO	01/09/2023 AL 18/10/2023	DEFICIENTE	EJEMPLAR

Revisada la documentación, NO se concederá redención de pena de las 126 horas de estudio del periodo del 1° de septiembre al 18 de octubre de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado **en cuantía de 73 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad por pena cumplida, para lo cual la CPAMS GIRON anexa cartilla biográfica y certificado de conducta.

Se observa que el sentenciado **ALFREDO ROBINSON HOYOS MANGONES** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 11 de septiembre de 2018, tiempo que, sumado a la redención de pena reconocida en la fecha de 73 días, indica que ha descontado **66 meses 24 días de la pena de prisión**.

Dicho quantum se encuentra aún distante de la pena de 72 MESES DE PRISIÓN que le fue impuesta en la sentencia condenatoria, por lo que la petición de libertad será negada por improcedente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER redención de pena de las 126 horas de estudio del periodo del 1° de septiembre al 18 de octubre de 2023 al sentenciado ALFREDO ROBINSON HOYOS MANGONES, toda vez que la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

SEGUNDO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado ALFREDO ROBINSON HOYOS MANGONES **en cuantía de 73 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

TERCERO. - DECLARAR que a la fecha **ALFREDO ROBINSON HOYOS MANGONES** ha cumplido una totalidad de pena de **66 meses 24 días de prisión**.

CUARTO. - NEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida solicitada a favor del sentenciado **ALFREDO ROBINSON HOYOS MANGONES**.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 25681 CUI 68001-6000-258-2013-00503-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JAIME TARAZONA RUEDA	CEDULA	91.233.365		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **JAIME TARAZONA RUEDA**, dentro del proceso radicado 68001.6000.258.2013.00503 NI. 25681.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JAIME TARAZONA RUEDA la pena de 168 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, sentencia confirmada el 3 de febrero de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 25 de abril de 2017¹.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18933540	548	TRABAJO	1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19013557	556	TRABAJO	31 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

¹ Folio 41, Boleta de detención No. 226

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en 69 días por concepto de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa el oficio No. 2023EE0223964 suscrito por el Director del CPMS BUCARAMANGA, mediante el cual, en atención al requerimiento realizado por el Despacho en el sentido de adoptar medidas para garantizar la atención médica al sentenciado JAIME TARAZONA RUEDA, informa que el área de coordinación médica del CPMS presentó el respectivo requerimiento ante la plataforma del fondo para que emitan la autorización de valoración con especialista en radiología, dando fecha para esta valoración el 20 de noviembre de 2023, así mismo, pone en conocimiento que el operador IPS SER SALUD es el encargado de tramitar dichas remisiones. Por lo anterior, téngase en cuenta esta información para que obre en el expediente y a través de Asistencia Social solicítese al área de coordinación médica del CPMS BUCARAMANGA continuar adoptando las medidas necesarias para garantizar la atención médica que requiere el sentenciado e informar al Despacho sobre el resultado de las mismas.

Por otra parte infórmesele al sentenciado JAIME TARAZONA RUEDA que se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 25 de abril de 2017², por lo que a la fecha lleva en físico 80 meses y 15 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 517 días (18/10/2022), 44 días (14/03/2023), 32 días (16/08/2023) y 69 días reconocidos el día de hoy, indica que **ha descontado un total de 105 meses y 9 días de la pena de prisión.**

Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

² Folio 41, Boleta de detención No. 226.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JAIME TARAZONA RUEDA redención de pena en **sesenta y nueve (69) días por concepto de trabajo**, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral 2. OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Interlocutorio No. 043						
RADICADO	NI-38842 (CUI. 68081600013520220105000)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	LUIS ENRIQUE VILLALBA URREA			CEDULA	1005188817		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado LUIS ENRIQUE VILLALBA URREA quien se halla privado de la libertad en el CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 27 de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones mixtas de Barrancabermeja, LUIS ENRIQUE VILLALBA URREA fue condenado a pena de 51 meses 22 días de prisión, como responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Barrancabermeja, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18819625	ENE/2023	MAR/2023			372	31	√
18900322	ABR/2023	JUN/2023			351	29,25	√
19003801	JUL/2023	SEP/2023			366	30,5	√
TOTALES					1089	90,75	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de NOVENTA Y UN (91) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER al interno LUIS ENRIQUE VILLALBA URREA, identificado con cédula 1005188817, redención de pena de NOVENTA Y UN (91) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO

JUEZ (e)

DCV

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA				
RADICADO	NI 15309 CUI 68001-6000-159-2021-00527-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	x	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ANGEL YARITH MURCIA LOZANO	CEDULA	1.095.831.501		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 107 N° 50-22 BARRIO SANTA HELENA DE FLORIDABLANCA				
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ÁNGEL YARITH MURCIA LOZANO la pena de 36 meses de prisión, por sentencia impuesta el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 26 de enero de 2021, lo que permite determinar que lleva ejecutada una pena de **35 meses y 26 días**, faltándole escasos 4 días para cumplir la totalidad de la pena impuesta de 36 meses de prisión, por lo que se dispone conceder la libertad por pena cumplida a partir del 26 de enero de 2024.

Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA a partir del 26 de enero de 2024.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 26 de enero de 2024, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado **ANGEL YARITH MURCIA LOZANO** ha cumplido una pena de 35 meses y 26 días de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado **ANGEL YARITH MURCIA LOZANO**, identificado con cédula número 1.095.831.501 a partir del 26 de enero de 2024. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA.

TERCERO.- Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 26 de enero de 2024, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

CUARTO.- Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

QUINTO.- Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



231

NI — 16650 — EXP Físico
 RAD — 68081600013520070068500

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 19 — ENERO — 2024

ASUNTO

Procede el despacho a resolver acumulación jurídica de penas.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	VICTOR ALFONSO BARRERA RETAMOZA					
Identificación	1.096.191.364					
Lugar de reclusión	CPAMS Girón					
Delito(s)	Homicidio agravado. Homicidio agravado. Concierto para delinquir agravado. Concierto para delinquir agravado.					
Bien jurídico central	Vida e integridad personal					
Impulso procesal	A petición		SI	De oficio		-
Procedimiento	Ley 906	-	Ley 1826	-	Ley 600	X
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juez EPMS que acumuló penas	JUZGADO 01 EPMS Bucaramanga			29	07	2020
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				22	09	2020
Fecha de los Hechos			Inicio	06	09	2007
			Final	04	02	2016
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				632	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				5.000 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		SI suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-



252

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		21	06	2016	09	02	-
Redención de pena		29	07	2020	14	19	-
Redención de pena		11	02	2022	04	02	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	04	12	2007	196	10	-
	Final	19	01	2024			
Subtotal					224	03	

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre Acumulación Jurídica de Penas, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS de Girón.

2. Caso en concreto

Mediante escrito legajado a folio 230, dirigido a este despacho executor, el sentenciado solicita a la presente condena se acumulen las que también le vigilan los JUZGADOS TERCERO, Y QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA, bajo los radicados CUI 680816000135200700474 y CUI 68081600000020110000100, respectivamente.

Ahora bien, en aras de estudiar el mecanismo solicitado, se toma necesario contar con los expedientes antes relacionados a efectos de determinar si se reúnen o no todos y cada uno de los presupuestos exigidos normativamente para la concesión de tal instituto, ello acorde con lo previsto por los art. 470 del C.P.P., y el art. 31 del C.P.

3. Decisión.

Se ordena oficiar ante los JUZGADOS TERCERO Y QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE LA SEGURIDAD DE LA CIUDAD, a efectos remitan con destino a este Despacho en calidad de préstamo los expedientes con radicados bajo los radicados CUI 680816000135200700474 y CUI 68081600000020110000100, respectivamente, para estudio de acumulación jurídica de penas, y en caso de no ser ello factible, favor enviar copias de las sentencias de primera y segunda instancia (en caso de existir) y demás proveídos proferidos con posterioridad que llegaren a modificar el quantum de la pena, así como información relacionada con beneficios concedidos y tiempos de privación de la libertad por tales asuntos.



203

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NO DECRETAR** acumulación jurídica de las penas en favor del sentenciado.
2. **OFICIAR** por parte de la asistente administrativa de este despacho a los **JUZGADOS TERCERO y QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE LA SEGURIDAD DE LA CIUDAD** a efectos remitan con destino a este Despacho en calidad de préstamo los expedientes con radicados 680816000135200700474 y CUI 68081600000020110000100, respectivamente, para estudio de acumulación jurídica de penas, y en caso de no ser ello factible por favor enviar copias de las sentencias de primera y segunda instancia (en caso de existir) y demás proveídos proferidos con posterioridad que llegaren a modificar el quantum de la pena, así como información relacionada con beneficios concedidos y tiempos de privación de la libertad por tales asuntos.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS Girón para que alleguen los certificados de actividades realizadas por el sentenciado junto con la respectiva calificación de conducta desde enero de 2021 a la fecha, para un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO: 417

**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS DE
BUCARAMANGA**

**CONDENADO: WILBER AUGUSTO VEGA MONSALVE, C.C
N° 13.743.904**

RADICADO: NI-24355 (CUI 68307630042120120001500)

**EL SUSCRITO SERVIDOR DEL CENTRO DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

COMISIONA A:

CPAMSCAS PALMIRA

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el (la) señor(a) *Juez SEPTIMO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad*, se ha dispuesto librar el presente exhorto, para que se notifique personalmente al sentenciado (a) **WILBER AUGUSTO VEGA MONSALVE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **13.743.904** de las providencias que a continuación se relacionan:

- 19 DE ENERO DE 2024: NIEGA SOLICITUD DE PRESCRIPCION ELEVADA POR LA DEFENSA PUBLICA DEL CONDENADO.

Con el fin antes indicado, se libra el presente en Bucaramanga, hoy **23 DE ENERO DE 2024**. Se adjunta copia(s) del (los) auto(s).

**SOLICITANDO SU PRONTO DILIGENCIAMIENTO Y
DEVOLUCIÓN AL MENOR TIEMPO POSIBLE.**



OMAIRA ARENAS SERRANO
Escribiente

NUMERO INTERNO **NI-24355 (CUI
68307630042120120001500)**

CPAMSCAS PALMIRA DE VALLE DEL CAUCA

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO **SEPTIMO** DE EJECUCION DE PENAS DE
BUCARAMANGA

SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: WILBER
AUGUSTO VEGA MONSALVE, C.C. N° 13.743.904 DE LAS
PROVIDENCIAS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

FECHA PROVIDENCIAS: 19 DE ENERO DE 2024

DECISION:

- NIEGA SOLICITUD DE PRESCRIPCION ELEVADA POR
LA DEFENSA PUBLICA DEL CONDENADO

Fecha notificación: _____

PATIO _____

**WILBER AUGUSTO VEGA
MONSALVE, C.C.
N° 13.743.904**

ASESOR JURIDICO

NOTIFICADOR

OMAIRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SIGCMA
- Coordinación Nacional -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SIGCMA
- Coordinación Nacional -



Se solicita DEVOLUCIÓN DEL ACTA DE NOTIFICACIÓN una vez sea suscrita por el sentenciado, para continuar con el trámite de ejecutoria correspondiente.



NI — 31615 — EXP Físico
 RAD — 68001600015920190014500

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 22 — ENERO — 2024

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	OSCAR ANDRÉS VARGAS MOSQUERA					
Identificación	1.098.741.358					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delito(s)	Homicidio concurso con fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorio, partes o municiones.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 8º	Penal	Circuito	Bucaramanga	30	07	2019
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				30	07	2019
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	12	01
Sanciones Impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Penas de Prisión					110	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					110	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	04	06	2021	04	19	-
Redención de pena	30	11	2022	05	04	-
Redención de pena	21	04	2023	02	01	-
Redención de pena	22	01	2024	03	27	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	11	04	2019	58	07
	Final	22	01	2024		
<i>Subtotal</i>				73	28	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un "aspecto preponderante" a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya "culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena" (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la



sanción privativa de la libertad debe "asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno" (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 66 meses de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 73 meses 28 días de prisión de los 110 meses de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena durante todo el tiempo de su reclusión.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno (RES 421 081 15 ENE 2024).

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena por trabajo y estudio y han sido evaluadas todas ellas como sobresalientes.



- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

Según cartilla biográfica la residencia del sentenciado es: CARRERA 15 H N 0 A – 03 BARRIO VILLA MERCEDES, BUCARAMANGA, TEL.: 311 779 93 72. COMPAÑERA: YURLEIDIS GALEANO MOSQUERA.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador dosificó la pena de los dos delitos acusados, por un fijó la pena en 208 meses por el otro 12 meses lo que sumó 220 meses de prisión y luego dedujo la máxima rebaja de pena dispuesta en la legislación para quienes se allanan a los cargos (59%), aclarando que la captura no fue en situación de flagrancia, y determinó la pena en 110 meses de pena aflictiva.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se condenó al sentenciado al pago de perjuicios por la naturaleza del delito.

El juzgado no informó si se definió incidente de reparación integral promovido por la víctima. En la CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA no aparece ninguna anotación al respecto.



4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del procesado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad su conducta en promedio fue calificada como buena, lo cual respalda su actuar con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	\$200.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Periodo de prueba que se impone.	36 MESES 02 DIAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el periodo de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** a favor del sentenciado el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 73 meses 28 días de prisión de los 110 meses de prisión que contiene la condena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
J01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AUTO No. 33						
RADICADO	NI -36702 (CUI-680013104007200400177)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO SUAREZ			CEDULA	91.477.250		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 14 No 1-48 BARRIO BELLAVISTA PIEDECUESTA SANTANDER						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	ley906/2004	x	ley 600/2000		ley 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JHON JAIRO SUAREZ, quien actualmente descuenta pena en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES.

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena 310 meses de prisión, impuesta a JHON JAIRO SUAREZ en sentencia de condena proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 3 de octubre de 2007 como responsable del delito de homicidio agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena: 310 meses de prisión (9300 días).
- Privado de la libertad desde el 23 de septiembre de 2011 a la fecha esto es, 148 meses (4440 días).
- Le ha sido reconocida redención de pena así:
 - 17 de enero de 2017; 13 meses 17 días (407 días)¹
 - 29 de abril de 2019; 299.5 días ²
 - 19 de noviembre de 2019; 32.5 días³.
 - 10 de agosto de 2020; 3 meses y 17 días (107 días)⁴.
 - 2 de noviembre de 2021; 161.5 días⁵

Sumados privación física de la libertad y redenciones de pena, arroja un total de 181 meses 17.5 días (5447.5 días).

En el caso concreto, el sentenciado NO encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (5580 días) de la pena de prisión impuesta.

Así mismo el aspecto subjetivo es el que se convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional, porque pese a que el Consejo de disciplina del penal con Resolución No.410-01589 del 28 de noviembre de 2023 conceptúa favorable a la concesión del subrogado penal de libertad condicional; este juzgado se aparta de dicho concepto pues no puede pasar por alto que el sentenciado presenta informes de transgresiones al seguimiento y control de la prisión domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica.

En efecto, con oficios 2022EE0145798, allegado mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2022, el Director (e) del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario comunica que el penado JHON JAIRO SUAREZ no fue encontrado en su lugar de domicilio el 16 de agosto de 2022, así mismo con oficios 2023IE0024895 de 6 de febrero de 2023, 2023IE0012314 de 22 de enero de 2023, 2023IE0031602 del 13 de febrero de 2023, 2023EE0091916 del 18 de mayo de 2023, 2023EE0183229 de 23 de septiembre hogaña, 2023EE0190564 del 3 de octubre de 2023 y 2023EE0244732 del pasado 11 de diciembre

¹ Folio 91 C1

² Folio 130 C1

³ Folio 177 C1

⁴ Folio 205 C1

⁵ Folio 229 C1

donde el Teniente de Prisiones Director (e) del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario virtual del INPEC, comunica que el penado JHON JAIRO SUAREZ registra en el sistema de monitoreo tipo GPS transgresiones consistentes en salidas de la zona de inclusión o zonas autorizadas en diferentes horas del día, con el dispositivo apagado y sin comunicación.

Es por ello que por ahora el sentenciado debe continuar sometido a la terapia penitenciaria, en virtud a que no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es el incumplimiento de la obligación inherente al sustituto de prisión domiciliaria, de permanecer en su residencia.

Ahora bien, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, para efectos de la concesión de la libertad condicional impone que *“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”*.

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, “La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”, en el artículo 102 y ss de la misma codificación se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 del C. de P. Penal.

Por ende, se ordena librar oficio al Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga para que allegue copia de la decisión tomada dentro del incidente de reparación integral adelantado dentro del proceso radicado CUI 680013104007200400177.

TRAMITE DE REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente..."

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende, se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio. Sin embargo, en aras de brindar las garantías procesales, conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito a estos despachos se correrá traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto. *Adjúntese para el traslado al sentenciado, copia de los oficios citados.*

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar al sentenciado JHON JAIRO SUAREZ, identificado con la cédula 91.477.250 la solicitud de libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO. Librar oficio al Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga para que allegue copia de la decisión tomada dentro del incidente de reparación integral adelantado dentro del proceso radicado CUI 680013104007200400177.

TERCERO. Dar inicio al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, contemplado en el artículo 477 de la ley 906 de 2004 para lo cual por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito a estos despachos se correrá traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa.

Adjúntese para el traslado al sentenciado, copia de los oficios citados.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO

JUEZ (E)

yenny



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de DUVAN ENRIQUE MIRANDA ROBLES identificado con la C.C 1.096.207.057, privado de la libertad en EPMSC Barrancabermeja por cuenta de este proceso

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 72 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 1 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de hurto calificado, negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18560780	01/05/2022	30/06/2022	246	ESTUDIO	246	20.5
18618341	01/07/2022	30/09/2022	568	TRABAJO	568	35.5
18707565	01/10/2022	31/12/2022	564	TRABAJO	564	35.25
18815771	01/01/2023	31/03/2023	556	TRABAJO	556	34.75
TOTAL REDENCIÓN						126

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
411-0233	07/04/2022 – 06/07/2022	BUENA
411-00430	07/07/2022 – 06/10/2022	BUENA
411-0610	07/10/2022 – 31/12/2022	BUENA
411-0142	01/01/2023 – 31/03/2023	BUENA



3. Las horas certificadas le representan al PL 126 días (4 meses 6 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de diciembre de 2021, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 21 meses 11 días, que sumado a la redención de pena reconocida de 4 meses 6 días en este auto, arroja una totalidad de 25 meses 17 días de pena efectiva.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

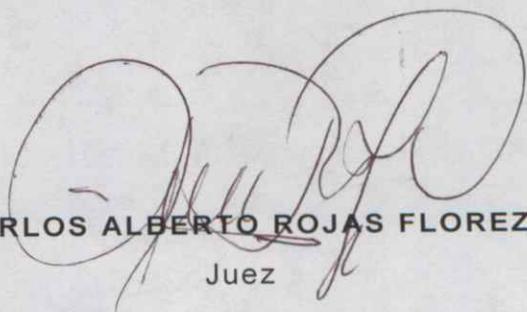
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a DUVAN ENRIQUE MIRANDA ROBLES 126 días de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 25 meses 17 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 36955 CUI 54673-4089-001-2019-00043-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)	JULIÁN OSWALDO CASTILLO CARRILLO		CEDULA	88.269.140	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JULIÁN OSWALDO CASTILLO CARRILLO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JULIÁN OSWALDO CASTILLO CARRILLO la pena de 27 meses de prisión impuesta en sentencia condenatoria proferida el 21 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de San Cayetano, Norte de Santander, como responsable del delito de hurto agravado.

El sentenciado cuenta con una detención anterior que data del 22 de abril de 2019 al 23 de abril de 2020 y fue dejado a disposición nuevamente del presente proceso el 14 de septiembre de 2023.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19060709	114	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/07/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	<u>0</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/08/2023 AL/ 16/08/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	
	60	ESTUDIO	17/08/2023 al 31/08/2023	SOBRESALIENTE	
	<u>168</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/09/2023 AL 31/10/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	

Es de advertir que el procesado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 14 de septiembre de 2023, sin embargo, se estableció que el Juzgado Sexto Homólogo le hizo reconocimiento de redención de pena

hasta el 30 de junio de 2023 dentro del proceso radicado 54001-6001-134-2020-01923-00, por lo que se procederá a su estudio, dando aplicación de los principios "*pro homine y favor libertatis*", ante el evidente cumplimiento de los requisitos para conceder la redención de pena allegada por el establecimiento carcelario en el presente caso.

Revisada la documentación, NO se concederá redención de pena de las 168 horas de estudio del periodo de septiembre al 31 de octubre de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado **en cuantía de 14 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, junto con documentos para demostrar el arraigo familiar y social.

Asimismo, el establecimiento carcelario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 421 062 del 11 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos no son tan graves que impidan la procedencia del sustituto penal. Sin embargo, se entrará a examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) En torno al cumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 14 de septiembre de 2023 y cuenta con una detención anterior del 22 de abril de 2019 al 23 de abril de 2020, tiempo que, sumado a la redención de pena de 14 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total de 16 meses y 23 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 27 MESES DE PRISIÓN, se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 16 meses y 6 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

No obstante, la norma exige la satisfacción de un presupuesto de carácter subjetivo, el cual comprende dos aristas: i.- La valoración de la conducta punible en torno al cumplimiento de los fines de la pena y, ii.- El comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario que sea indicativo de que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

De ahí que en este caso debe valorarse el comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario. En ese sentido, obra la Resolución No. 421 062 del 11 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional y su

comportamiento al interior del centro carcelario durante el periodo de junio de 2021 a la fecha ha sido bueno.

Sin embargo, no resulta procedente conceder el subrogado comoquiera que encontrándose privado de la libertad por el proceso que vigila este juzgado en detención domiciliaria, no observó buena conducta y por el contrario, registra sentencia condenatoria proferida el 19 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Los Patios, tras hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, por hechos ocurridos el 24 de abril de 2020, resultando evidente que el condenado ha mostrado un comportamiento renuente y desobligante durante la ejecución de la pena, que conlleva a que exista riesgo fundado de que nuevamente defraude los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

En esa lógica se extrae que las circunstancias anteriormente expuestas indican la necesidad de continuar ejecutando al interior del centro carcelario la pena impuesta en la sentencia, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con el reproche punitivo en el caso concreto, reiterando el Despacho, que el sentenciado CASTILLO CARRILLO debe cumplir el resto de la pena de manera intramural.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JULIÁN OSWALDO CASTILLO CARRILLO, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JULIÁN OSWALDO CASTILLO CARRILLO redención de pena en **catorce (14)** días por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO se concederá redención de pena de las 168 horas de estudio del periodo de septiembre al 31 de octubre de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

TERCERO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado JULIÁN OSWALDO CASTILLO CARRILLO ha descontado **16 meses 23 días** de la pena de prisión.

CUARTO.- NEGAR la libertad condicional a JULIÁN OSWALDO CASTILLO CARRILLO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de LUIS FABIANNY PIERUCCINI PARADA identificado con la C.C 91.523.155, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 78 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida el 5 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, negando los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18738546	25/10/2022	31/12/2022	222	ESTUDIO	222	18.5
18852508	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18930985	01/04/2023	07/05/2023	0	ESTUDIO	0	0
18930985	08/05/2023	30/06/2023	328	TRABAJO	328	20.5
TOTAL REDENCIÓN						70.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0043	29/07/2022 – 28/10/2022	BUENA
410-0017	29/10/2022 – 28/01/2023	BUENA
410-0017	29/01/2023 – 28/04/2023	BUENA
410-0022	29/04/2023 – 20/06/2023	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan al PL 70.5 días (2 meses 10.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de junio de 2021, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 27 meses 25 días, que sumado a la redención de pena reconocida de 2 meses 10.5 días en este auto, arrojan un total de 30 meses 5.5 días de pena cumplida.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

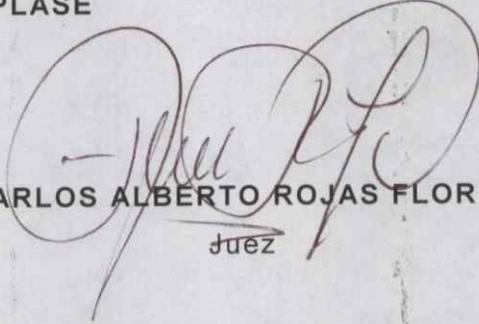
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a LUIS FABIANNY PIERUCCINI PARADA 70.5 días de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 30 meses 5.5 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez